Santiago, 31 de octubre de 2007.

VISTOS:

PRIMERO: Que, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el "Procedimiento", se notificó al infrascrito su nombramiento como Árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la inscripción del nombre de dominio "fragmentourbano.cl", siendo partes don Roberto Alejandro Martínez Lozano, domiciliado en Lord Cochrane 106, departamento 6, Santiago y Red de Televisión Chilevisión S.A., domiciliada en Málaga 232 E, Las Condes, Santiago.

SEGUNDO: Que, acepté el cargo y fijé la fecha y lugar para la primera actuación, en calle Huérfanos 1189, Piso 7, Santiago Centro, para realizar la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile según consta en autos.

TERCERO: Que, en la oportunidad de esa primera actuación asistió sólo el segundo solicitante, quien actuó representado por don Juan Alberto Díaz Wiechers. No se produjo conciliación y se fijaron las bases del procedimiento arbitral.

CUARTO: Que, constando en autos que el Segundo Solicitante ha cumplido las cargas procesales impuestas, este Tribunal ordenó a ambas partes que en un plazo fatal de 8 días formularan sus pretensiones, reclamaciones u observaciones sobre el nombre de dominio en disputa.

QUINTO: Que, dentro de plazo, el Segundo Solicitante interpone demanda de mejor derecho, señalando que el dominio "fragmentourbano.cl" debe serle asignado en base a los siguientes argumentos:

a) Su representada es el legítimo titular de la expresión "Fragmentos", y de distintas expresiones que incluyen la palabra "Urbano".

b) Que en este caso no es posible hacer un análisis basado en el principio first come, first served, pues el primer solicitante carece totalmente de derechos vigentes sobre el dominio materia de este arbitraje, por el contrario, los derechos de su representada son anteriores y de rango constitucional.

c) Su representada tiene registrada como propia la marca "Fragmentos", por lo que goza de derechos previos garantizados por la Constitución Política del Estado.

d) Don Alejandro Martínez Lozano no tiene ni ha tenido jamás ninguna relación con su mandante, y carece por lo tanto de todo derecho al uso de la expresión.

e) Basta comparar la marca de su representada y el nombre de dominio solicitado para con ello comprobar que fragmentourbano.cl es una simple derivación de la marca "Fragmento", a la cual sólo se le ha agregado el complemento "urbano" al final del mismo, como si fuera un subproducto o una derivación del programa de televisión que lleva este nombre.

f) En Chile la marca “Fragmento(s)” se encuentra registrada a nombre de su representada bajo el número 687.944 con fecha 11 de marzo de 2004. Asimismo, su mandante es dueña de las marcas “Amores Urbanos”, registro 691.712 y Reporteras Urbanas, registro 751.754.

g) Que, Red de Televisión Chilevisión es una sociedad cuyo giro se vincula a las comunicaciones vía televisión, radio e Internet. Como consecuencia de lo anterior, una parte muy importante de su patrimonio está constituido por bienes muebles intangibles como son los derechos de autor y las marcas comerciales.

h) Que, producto de lo anterior, su representada registró en Chile la marca Fragmento(s), para distinguir un programa de televisión, clase 38. Derecho garantizado constitucionalmente en el artículo 19 Nº 25, y en la ley Nº 19.039, que consagra al titular de un registro de marca el monopolio respecto de los servicios para los cuales la tiene registrada, y por lo tanto, derechos exclusivos y excluyentes.

SEXTO: Que, este Tribunal tuvo por interpuesta la demanda arbitral por asignación de nombre de dominio y concedió traslado al primer solicitante.

SÉPTIMO: Que, el Tribunal, atendiendo al punto 4 de las bases de procedimiento, y constando que el Primer solicitante no ha comparecido ni efectuado presentaciones dentro de plazo, estableció un plazo de 3 días hábiles para que éste hiciera sus reclamaciones u observaciones, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la solicitud

OCTAVO: Que, dentro del plazo otorgado, el Primer Solicitante realiza presenta sus argumentos para la asignación del nombre de dominio en disputa, basándo los mismos en una sentencia anterior y en la cual se le asignó el dominio fragmentosurbanos.cl, la cual acompaña.

NOVENO: Que, este Tribunal recibió la causa a prueba fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Identificación y/o uso efectivo de la expresión “fragmentourbano” o “fragmento” y/o “urbano” por parte de ambos solicitantes en el desarrollo de sus actividades y comercialización de productos y servicios. 2.- Interés de ambos solicitantes en el nombre de dominio en disputa. Sin que las partes hicieran presentaciones.

DÉCIMO: Que, atendido al estado de autos el tribunal citó a las partes a oír sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido el estado de la causa se citó a las partes a oír sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, este sentenciador tuvo por acompañado, como medida para mejor resolver, un CD acompañado por el segundo solicitante, con citación.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO TERCERO: Que, los documentos acompañados por las partes que no han sido objetados, presentados en tiempo y forma, se tendrán por reconocidos para todos los efectos probatorios en esta causa.

DÉCIMO CUARTO: Que, siendo efectivo que don Roberto Alejandro Martínez Lozano fue el Primer Solicitante, este sentenciador ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que el principio "First come first served" es precisamente un principio, mas no un derecho, únicamente orientador en idéntica situación de relevancia de los intereses y derechos que se pretende satisfacer, por lo que corresponderá avocarse al análisis del fondo de los mismos

DÉCIMO QUINTO: Que, a través de la documentación acompañada, el Primer Solicitante ha acreditado en autos que es titular del nombre de dominio "fragmentosurbanos.cl", según consta en la sentencia agregada a estos autos y en los registros obtenidos en la página Web www.nic.cl

DÉCIMO SEXTO: Que, a través de los argumentos presentados y la documentación acompañada por el Segundo Solicitante, queda suficientemente acreditado que es titular de las marcas "Fragmentos" Registro número 687.944, "Amores Urbanos", Registro 691.712 y Reporteras Urbanas, registro 751.754. De lo anteriormente señalado, se desprende que su interés actual en la asignación del nombre de dominio en disputa es obtener protección de sus signos distintivos en la Web y evitar la confusión de los usuarios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como ha sostenido este sentenciador en su jurisprudencia uniforme, el antecedente marcario no debe ser considerado como único ni decisivo para efectos de resolver los conflictos surgidos de las inscripciones de nombres de dominio, pero sí debe ser correctamente sopesado a la hora de determinar un mejor derecho sobre ellos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, este tribunal considera que el nombre de dominio en disputa es distinto a las marcas cuya titularidad ostenta el Segundo Solicitante, tanto gráfica como fonéticamente.

DÉCIMO NOVENO: Que, no resulta ecuánime ni ajustado a la prudencia asignar el nombre de dominio en disputa al Segundo Solicitante para el solo efecto de protección de sus signos distintivos que se conforman con la expresión "FRAGMENTOS" y/o "URBANOS" puesto que, no habiendo a juicio de este sentenciador una amenaza real para dichas marcas, constituiría implícitamente otorgar una exclusividad respecto de todas las expresiones derivadas de sus marcas comerciales y nombres de dominio que contengan o se deriven de la expresión "FRAGMENTOS" y/o "URBANOS", lo que no resulta prudente considerando que en el mercado han coexistido distintos agentes que ostentan la titularidad de diversos registros marcarlos y nombres de dominio que incorporan o son derivados de dichas expresiones.

VIGESIMO: A mayor abundamiento, siendo titular el Primer Solicitante del nombre de dominio "fragmentosurbanos.cl" otorgar el nombre de dominio "fragmentourbano.cl" al Segundo Solicitante podría producir confusión entre los usuarios atendida la similitud gráfica y fonética de ambos, lo que no resulta prudente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no ha sido demostrado en autos y no ha sido posible establecer por este sentenciador cómo o de qué forma podría afectar los intereses o derechos del Segundo Solicitante el hecho que el Primero detente el nombre de dominio en cuestión.

RESUELVO:

Asígnase el nombre de dominio "fragmentourbano.cl" al Primer Solicitante, don Roberto Alejandro Martínez Lozano, domiciliado en Lord Cochrane 106, departamento 6, Santiago

Cada parte responderá de sus costas.

Comuníquese a NIC Chile para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Rol Nº 04-2007

Resolvió don Cristián Saieh Mena, Juez Árbitro. Autorizan los testigos don Francisco Javier Vergara Diéguez y don Cristóbal Peña Liberona.